**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL** **PROYECTO DE LEY No. 218 DE 2023 CÁMARA *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MEJORA EL RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS INSPECCIONES DISTRITALES O MUNICIPALES, SE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DE LOS DESPACHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*”**

Bogotá D.C., 17 octubre de 2023

Presidente

**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**

**Comisión Primera Constitucional**

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 218 De 2023 - Cámara “Por medio de la cual se mejora el régimen de los funcionarios de las inspecciones distritales o municipales, se cambia la denominación de los despachos y se dictan otras disposiciones.”

Respetado presidente.

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 218 De 2023 - Cámara “Por medio de la cual se mejora el régimen de los funcionarios de las inspecciones distritales o municipales, se cambia la denominación de los despachos y se dictan otras disposiciones.”

Contenido:

1. **OBJETO DEL PROYECTO.**
2. **TRAMITE DEL PROYECTO.**
3. **ANTECEDENTES DEL PROYECTO.**
4. **JUSTIFICACIÓN.**
5. **IMPACTO FISCAL.**
6. **CONFLICTO DE INTERESES.**
7. **PROPOSICIÓN.**
8. **OBJETO DEL PROYECTO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley tiene como objeto crear la Jurisdicción Disciplinaria, para lo cual se hace necesario modificar los artículos 116, 126, 156, 174, 178, 232, 233 y 257A de la Constitución Política.

1. **TRAMITE DEL PROYECTO.**

El presente Proyecto de Ley fue radicado ante la Secretaria General de la Honorable Cámara de Representantes el 7 de septiembre de 2023 por los honorables Representantes a la Cámara: Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Juan Diego Muñoz Cabrera, Juan Camilo Londoño Barrera, Wilder Iberson Escobar Ortiz y Wilmer Yair Castellanos Hernández, y remitido por competencia a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes.

1. **ANTECEDENTES DEL PROYECTO.**

Los hoy inspectores de policía tienen un sinfín de competencias, hoy regidas básicamente por la Ley 1801 de 2016 que compiló entre otras el Decreto 1355 de 1970, la Ley 222 de 1995, la Ley 388 de 1997 y otras más, que pusieron al funcionario como eje central de la labor policiva del Estado y en algunos casos como instancia de cierre.

Eso sin duda ha representado un incremento en las funciones y quehaceres de las inspecciones que se enfrentan, entre otros, a que la ley hoy no les exige, al menos en teoría, a los inspectores ser abogados, pero que en la práctica sí lo hace necesario en la medida que se tramitan procesos que requieren la existencia de principios como el de la inmediación y que obliga a que quienes los dirigen tengan conocimiento en la profesión del derecho.

Eso, más que una garantía de empleo para no profesionales, se gesta más como una fisura legal que permite que a profesionales con alta carga laboral se les paguen salarios irrisorios a pesar de su compromiso y la necesidad apremiante de un mejor reconocimiento económico a su esfuerzo.

1. **JUSTIFICACIÓN**

Esta iniciativa legislativa nace de la necesidad prioritaria de mejorar las condiciones de los servidores públicos que fungen como inspectores de policías en las distintas entidades territoriales, a quienes en los últimos años y conforme al desarrollo legislativo que desarrolla sus competencias se les ha asignado una carga funcional adicional como las impuestas por la Ley 1801 de 2016 y que, en ese sentido, buscan proporcionar mejores condiciones.

Se mejora su eficiencia y efectividad a través de un equipo de trabajo sólido y bien fortalecido puede mejorar la eficiencia y la efectividad de las inspecciones municipales de policía. Cuando los inspectores de policía trabajan en equipo, pueden colaborar de manera más efectiva, compartir información relevante, combinar sus habilidades y conocimientos, y abordar los desafíos de manera más eficiente. Esto puede conducir a una respuesta más rápida y eficaz ante situaciones de emergencia o conflicto.

Se desarrolla el apoyo emocional y moral, el trabajo de los inspectores de policía puede ser desafiante y estresante. Fortalecer los equipos de trabajo implica crear un ambiente de apoyo emocional y moral. Los compañeros de equipo pueden brindarse apoyo mutuo, compartir experiencias similares, ofrecer consejos y aliviar la carga emocional que conlleva el trabajo policial. Esto puede contribuir a mejorar la salud mental y el bienestar de los inspectores de policía, reduciendo el riesgo de agotamiento o traumas.

En resumen, fortalecer los equipos de trabajo de los inspectores de policía en Colombia mejora la eficiencia, la efectividad, la resolución de problemas, el intercambio de conocimientos, el apoyo emocional y moral, y fomenta la motivación y el compromiso. Estas mejoras contribuyen a fortalecer las inspecciones municipales de policía y a proporcionar un mejor servicio a la comunidad.

1. ***Sobre las Inspecciones de Policía y el resorte de sus competencias y el cambio de denominación de “Inspector de Policía” a “Inspector de Seguridad y Convivencia.***

Las inspecciones de policía del país, son autoridades de apoyo en el territorio nacional, su función principal es promover las relaciones pacíficas y de armonía en la comunidad; conciliar y resolver los asuntos que surgen en el ejercicio de la convivencia ciudadana a través de las normas de policía. Así mismo, mediante la ley 1801 de 2016, se le atribuyen adicionalmente competencias para tratar temas referentes al control sobre la violación al régimen de obras y urbanismo, conocimiento de asuntos relacionados con la ocupación indebida del espacio público. Las funciones propiamente establecidas en la ley corresponden a:

* Conciliar para la solución de conflictos de convivencia.
* Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
* Funciones para llevar a cabo procesos contravencionales o de policía.
* Apoyo a los alcaldes para la toma de medidas frente a calamidades o problemas de salubridad pública.
* Funciones subsidiarias frente a la competencia de las Comisarias de Familia, para los casos en los que el municipio no cuente con las autoridades administrativas tales como, Comisarios de Familia y Defensores de Familia.
* Imposición de los comparendos ambientales.
* Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
* Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
* Conocer de la aplicación de medidas correctivas de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 1801 de 2016.

Lo anterior da cuenta del significativo esfuerzo al fungir en dicho cargo y que por la naturaleza del mismo, los Inspectores/as de Policía y Corregidores/as del país, ejercen funciones de carácter principal tipificadas en el derecho policivo y otras de carácter subsidiario asignadas por la ley.

A la luz de las competencias con anterioridad a la Ley 1801 de 2016 se les denomina a estos funcionarios como “Inspectores de Policía”, el proyecto contempla la modificación del articulado en lo pertinente a través del cambio de denominación y codificación teniendo en cuenta las nuevas atribuciones que, en adelante, contempló la norma para estos cargos, como son:

1. ***Sobre la importancia de la descongestión del sistema judicial.***

Sobre el sistema de administración de justicia y la colaboración armónica que debe tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional sobre el alcance del principio de colaboración armónica entre las ramas y los órganos del poder público, y el derecho de acceder a la administración de justicia:

*“El artículo 228 de la Constitución establece**que la administración de justicia es una función pública, y que sus decisiones son independientes. Por su parte, el artículo 201 CP, y sin perjuicio de la autonomía que se reconoce a dicha rama, prevé el deber que en particular tiene el Gobierno en relación con ella de prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. Y aunque la citada norma se refiere expresamente al Gobierno, ha dicho la Corte que dicha prescripción “se extiende a toda la administración pública”. Pero la forma en que se ha de cumplir este precepto, esto es, qué funcionarios deben colaborar con la rama judicial para efectos del desarrollo de ciertas diligencias, no fue señalada directamente por la Carta Política. En ese sentido, existe un amplio margen de configuración del Legislador, como órgano de representación popular (artículos 3 y 150 CP), para determinar cuáles son los servidores públicos de la administración que cumplirán esa tarea de auxilio (artículo 201 CP) o de colaboración.”*

Muchas situaciones son a las que se enfrentan los inspectores de policía, deberes complejos y que requieren un enfoque multidisciplinario. Fortalecer los equipos de trabajo implica incluir a profesionales con diferentes especialidades, como abogados, trabajadores sociales, psicólogos, ingenieros u otros expertos relevantes. Esto permite abordar de manera más efectiva los problemas complejos que van más allá de las habilidades individuales de un inspector de policía, como la violencia doméstica, los problemas de drogas, los conflictos comunitarios, entre otros.

1. ***Sobre la necesidad de la profesionalización del cargo y el fortalecimiento a través de la inversión.***

Por otro lado, encontramos que las inspecciones municipales se quedan sin personal en una época del año dado que no está contemplada legalmente la obligación de que haya personal de planta en ellas más allá de los inspectores, por lo que se le dificulta el acceso a quienes requieren ingresar al sistema de administración de justicia por medio de un funcionario de policía de su municipio.

Se ha buscado entonces que los inspectores sean profesionales, teniendo precaución de no generar un impacto fiscal oneroso para los municipios al no buscar un incremento irracional para los salarios y prestaciones de estos funcionarios, del mismo modo, que las inspecciones estén dotadas de personal, y que las administraciones tengan recursos, imputables a la inversión, que puedan ser destinados a estos despachos con el fin de brindar la posibilidad de la mejora constante en la calidad y cantidad de los servicios que ofrecen y que terminan beneficiando a millones de colombianos.

1. **IMPACTO FISCAL**

La necesidad de la profesionalización del cargo y por ende el cambio de nivel del empleo genera una inversión económica que trae beneficios significativos a los inspectores de policía del país, que son autoridades de apoyo en el territorio nacional.

El proyecto en mención establece un incremento salarial que puede ser sostenido por los rubros actuales de las plantas de personal a cargo de las entidades territoriales, sien embargo, y sobre lo anterior, el día 3 de octubre de 2023 se solicitó concepto a la Federación Colombiana de Municipios y del mismo modo al Departamento Administrativo de la Función Pública para conocer los aportes a la discusión de esta iniciativa frente al texto radicado por los autores, a la fecha seguimos atentos a los pronunciamientos que permitan mejorar la propuesta si hay lugar a ello.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función, entre ellas la constituyente, así:

*“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992.*

1. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
2. *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
3. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
4. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
5. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
6. *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”.*

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existe circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, salvo que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil ostenten la calidad de inspectores de policía en una entidad territorial, en los demás casos, no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este Proyecto de Ley se enmarca en los dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre la hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los Representantes basados en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

1. **PROPOSICIÓN.**

Con fundamente en las anteriores consideraciones, presento **PONENCIA POSITIVA** y de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 218 De 2023 - Cámara “Por medio de la cual se mejora el régimen de los funcionarios de las inspecciones distritales o municipales, se cambia la denominación de los despachos y se dictan otras disposiciones.”

Cordialmente,

**MARELEN CASTILLO TORRES**

**Representante a la Cámara**

Aprobó: Dr. RAVS

Revisó: Dr. RAVS

Proyectó: Dra. JASA

1. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.**

**PROYECTO DE LEY No. 218 DE 2023 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MEJORA EL RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS INSPECCIONES DISTRITALES O MUNICIPALES, SE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DE LOS DESPACHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de trabajo y prestación del servicio que desarrollan las Inspecciones Municipales en el territorio nacional, a través del establecimiento de medidas certeras y concretas que permitan aumentar los índices cualitativos y cuantitativos de atención y solución de las problemáticas que se plantean en esos despachos.

**ARTÍCULO 2º. Cambio de denominación.** En consonancia con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, modifíquese la nomenclatura de los Inspectores de Policía y en adelante llámense Inspectores Distritales o Municipales de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

En consecuencia, de lo dispuesto en este artículo, reemplácese de todas las normas de cualquier jerarquía, cualquier alusión a los Inspectores de Policía y entiéndase que se habla de Inspectores Distritales o Municipales de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**ARTÍCULO 3º.** **Codificación.** Modifíquense en lo pertinente los artículos 18 y 19 del Decreto Ley 785 de 2005, y, los Inspectores de Policía Urbanos en los distritos o municipios de categoría especial y primera (código 233); Inspectores de Policía Urbanos en los distritos o municipios de segunda categoría (código 234); Inspectores de Policía en los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría (código 303); e Inspectores de Policía Rurales (código 306), en adelante se codificarán en el código 233 conservando el nombre asignado en el artículo precedente.

Las entidades territoriales adecuarán sus plantas de personal a las disposiciones contenidas en esta ley, para lo que no requerirán de estudios técnicos ni procesos completos de modernización, reorganización o reforma administrativa.

**ARTÍCULO 4º.** **Nivel de los empleos de los Inspectores Distritales o Municipales de Seguridad y Convivencia Ciudadana.** En los distritos o municipios de categoría especial, primera y segunda, los Inspectores Distritales o Municipales de Seguridad y Convivencia Ciudadana estarán en el grado más alto con que cuente la entidad para el nivel profesional; en los municipios de categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, los Inspectores Municipales de Seguridad y Convivencia Ciudadana estarán dentro de los tres grados más bajos del nivel profesional con que cuente la respectiva entidad, de acuerdo con su capacidad y posibilidad financiera.

Las entidades territoriales dictarán las normas necesarias para el cumplimiento de la presente ley, que en todo caso iniciará su cumplimiento efectivo el primero de enero del año siguiente al de su expedición.

El título de abogado será requisito indispensable para desempeñar el empleo de Inspector Distrital o Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, código 233.

**ARTÍCULO 5º.** **Naturaleza de los empleos de Inspector Distrital o Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, código 233.** La naturaleza de los empleos de Inspector Distrital o Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, código 233, será la carrera administrativa.

En todos los despachos del territorio nacional, las entidades territoriales conformarán equipos de atención que tendrán, como mínimo, el Inspector y dos técnicos en los municipios de tercera a sexta categoría y el Inspector, un profesional y dos técnicos en los distritos o municipios de categoría especial, primera y segunda.

Los alcaldes distritales o municipales podrán trasladar personal de otras dependencias con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley; en caso de crear nuevos cargos en las plantas de las entidades, estos deberán ser de naturaleza carrera administrativa y su creación deberá obedecer a un estudio técnico que determine la necesidad, conveniencia y pertinencia, conforme a los lineamientos que para el efecto expida el Departamento Administrativo de la Función Pública.

**PARÁGRAFO.** Lo dictado en los artículos 4º y 5º, relacionado con la naturaleza y el nivel de los empleos de los Inspectores Distritales o Municipales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se aplicará a los Inspectores de Tránsito y Transporte en los distritos o municipios donde coexistan ambas figuras.

**ARTÍCULO 6º. Financiación de las Inspecciones Distritales o Municipales de Seguridad y Convivencia Ciudadana.** Los alcaldes distritales o municipales podrán usar hasta el 10 % de los recursos del Fondo Cuenta de las Entidades Territoriales – FONSET en la financiación de salarios, implementos, elementos y/o materiales necesarios para el correcto funcionamiento de las Inspecciones en sus respectivos territorios.

En todo caso, la contratación de profesionales que refuercen el accionar de las Inspecciones, la compra de elementos tecnológicos y el pago de salarios de los Inspectores Distritales o Municipales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán erogaciones que se imputarán a los rubros de inversión de las respectivas entidades.

**ARTÍCULO 7º. Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**MARELEN CASTILLO TORRES**

**Representante a la Cámara**

Aprobó: Dr. RAVS

Revisó: Dr. RAVS

Proyectó: Dra. JASA